



SE TIENE POR EXTEMPORÁNEO EL TRASLADO
EVACUADO POR PAMPA CAMARONES S.A. Y SE
PRONUNCIA SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA MISMA.

RES. EX. D.S.C. / P.S.A. N° 1272

Santiago, 02 OCT 2014

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 55 y 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); según lo dispuesto en los artículos 15, 25, 46 y en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en el artículo 21 literal b) de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

A. Con respecto a los medios de prueba incorporados al procedimiento sancionatorio en curso, mediante Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 1171, de 9 de septiembre de 2014:

1. Que, con fecha 9 de septiembre de 2014, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1171, se publicitaron e incorporaron los siguientes medios de prueba al procedimiento sancionatorio llevado contra Pampa Camarones S.A., en causa Rol D-017-2013, que se detallan a continuación:

1.1. De conformidad al Resuelvo Primero de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1171, se ordenó publicar el Memorándum DFZ N° 924, de fecha 5 de noviembre de 2013 y sus respectivos anexos, todos los cuales se encontraban asociados a una investigación llevada por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, con motivo de la denuncia presentada con fecha 21 de octubre de 2013 por el Sr. Alberto Olivares perteneciente a la Federación Regional de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores de Arica y Parinacota (en adelante, FETRAMAR);

1.2. De conformidad al Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1171, se incorporó como medio de prueba al procedimiento sancionatorio en curso, el Informe "DFZ-2013-1474-XV-RCA-IA", las Actas de Fiscalización Ambiental de fecha 15 y 20 de noviembre de 2013 y Anexos entre los que se encuentra la denuncia presentada por el Sr. Alberto Olivares antes mencionada. Este Informe, tal como se indicó en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1171 ya individualizada, fue derivado a la actual División de Sanción y Cumplimiento, mediante Memorándum DFZ N° 1089, de 27 de diciembre de 2013. Tras el análisis del contenido del Informe, Actas de Fiscalización y de la denuncia del Sr. Alberto Olivares, la División de Sanción y Cumplimiento informó, mediante Memorándum N° 305, de 9 de septiembre de 2014, a la División de Fiscalización de esta Superintendencia que la no conformidad levantada en el Informe en comento, no tenía mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio distinto al actual, debiendo proceder entonces a su publicación en el Sistema Nacional de

Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, SNIFA)¹, lo cual fue comunicado al denunciante, con fecha 8 de septiembre de 2014;

2. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, que recoge el principio de contradictoriedad, en el Resuelvo Tercero de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1171 se dio traslado a Pampa Camarones S.A., para que en un plazo de tres días hábiles se pronunciara sobre los medios de prueba publicitados e incorporados al procedimiento sancionatorio causa Rol D-017-2013, detallados en el numeral 1.1 y 1.2 de la presente Resolución;

3. La Resolución en comento, fue notificada mediante carta certificada a Pampa Camarones S.A., por lo que consultado el número de seguimiento de Correos de Chile (307254119560), se advierte que arribó al Centro de Distribución Postal, correspondiente al domicilio de la empresa con fecha 13 de septiembre del presente año;

4. Que en razón de lo anterior, con fecha 25 de septiembre de 2014, Pampa Camarones S.A., ingresa una presentación solicitando lo siguiente:

- (i) Desestimar la documentación publicitada e incorporada, por no considerarla como prueba válidamente incorporada;
- (ii) Tener presente la vulneración al debido proceso en la decisión que reformuló los cargos, Ordinario U.I.P.S. N° 1005; y
- (iii) Dejar sin efecto el Ordinario U.I.P.S. N° 1005, así como todo lo obrado posteriormente en el procedimiento administrativo D-017-2013;

5. Con respecto al numeral (i) del párrafo anterior, se advierte que, de conformidad a lo indicado en el numeral 1.4 de la presente Resolución, el traslado evacuado por Pampa Camarones S.A. fue presentado fuera de plazo, siendo entonces de carácter extemporáneo². Es de agregar que, no consta en autos que la empresa haya solicitado ampliación del plazo inicialmente conferido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880;

6. No obstante la extemporaneidad, esta fiscal instructora sostiene que es dable precisar o indicar lo siguiente:

6.1. La oportunidad para incorporar la documentación antes individualizada en el estado actual del procedimiento sancionatorio, obedece a que al momento de la formulación de cargos, la denuncia del Sr. Alberto Olivares, el Memorándum DFZ N° 924 y sus anexos, tenían carácter de documentación reservada por ser parte de una investigación llevada por esta Superintendencia, cuyo resultado se traduce en el Informe "DFZ-2013-1474-XV-RCA-IA", el que incorpora precisamente las Actas de fiscalización de fecha 15 y 20 de noviembre y otros documentos, algunos de los cuales fueron considerados como antecedentes generales del Ordinario U.I.P.S. N° 1005, tal como se detalla en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1171;

Al respecto, el Consejo para la Transparencia se ha pronunciado abalando el hecho que, tratándose de denuncias en trámite, respecto de las cuales aún no se ha adoptado la decisión de formular o no cargos contra el posible infractor, la divulgación de lo solicitado, en forma previa a la adopción de la decisión, afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, al interferir en una decisión que se encuentra dentro del ámbito de su competencia, como es iniciar o no el respectivo procedimiento sancionatorio contra el posible infractor. En efecto, mientras no se haya adoptado la decisión, la divulgación de los antecedentes denunciados y que están siendo analizados por la SMA, podría

¹ Ver: <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/Fiscalizacion/VerExpediente?expediente=DFZ-2013-1474-XV-RCA-IA>.

² Ver Dictamen Contraloría General de la República, N° 34.319, de 2007, y 85.284, de 2013.

impedir que el órgano acceda a todos los antecedentes necesarios para la toma de la decisión, configurando de esta forma la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia³;

6.2. Por otro lado y no obstante la extemporaneidad del traslado evacuado, la oportunidad procedimental correspondiente para ponderar la prueba del procedimiento sancionatorio y determinar su incorporación o desestimación, es el Dictamen y/o la Resolución Final, instancias que deben resguardar todas las garantías del debido proceso administrativo, por lo que no corresponde pronunciarse en instancias previas como un traslado, sobre la solicitud de desestimación de la prueba publicitada o incorporada;

6.3. Finalmente, con respecto a los numerales (ii) y (iii) del párrafo 1.5 de la presente Resolución, referidos a la petición de Pampa Camarones S.A. de tener presente, lo que a su juicio constituye una vulneración al debido proceso en la decisión que reformuló los cargos y por consecuencia dejar sin efecto el Ordinario U.I.P.S. N° 1005, así como todo lo obrado posteriormente en el procedimiento administrativo D-017-2013, es de señalar que la instancia para el análisis de los descargos es el Dictamen y/o la Resolución Final, por lo serán debidamente consideradas en ellas.

B. Con respecto al recurso de reposición interpuesto por Pampa Camarones S.A., en contra de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1171, que en su Resuelvo IV rechaza la prueba testimonial ofrecida en los descargos:

7. Que, tal como se indica en el título de este apartado, en el Resuelvo IV de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A N° 1171, ya individualizada, se rechazó la prueba testimonial ofrecida por la empresa en su escrito de descargos, de fecha 8 de enero de 2014, por ser ésta impertinente o inconducente, según se indica en el razonamiento de la Resolución en comentario y además, ser presentada sin indicación de domicilio que permitiese hacer efectivo el apremio contemplado en el artículo 29 de la LO-SMA;

8. Que, con fecha 29 de septiembre de 2014, Pampa Camarones S.A., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1171, antes citada, por ser de aquellas que a su juicio, genera indefensión, solicitando se deje sin efecto y se proceda a tomar la prueba testimonial ofrecida en el escrito de descargos de fecha 8 de enero de 2014.

9. Que, el artículo 55 de la LO-SMA, estipula que en contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer un recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución. Ahora bien, el recurso interpuesto por Pampa Camarones S.A. se interpone en contra de una resolución de la SMA que no es de aquellas que imponen una sanción, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, hay que estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 19.880, que estipula que los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, recurso que deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la resolución al afectado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880;

10. Sin embargo, tal como se indicó en el numeral 2.5 de la presente Resolución, la carta certificada arribó al Centro de Distribución Postal del domicilio de Pampa Camarones S.A., el día sábado fecha 13 de septiembre de 2014, día inhábil de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880. En razón de lo anterior y según las reglas fijadas por la Ley N° 19.880 en materia de notificaciones, las que sean realizadas por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 del cuerpo normativo en comentario. Al respecto, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 57574, de 29 de julio de 2014, aclara desde cuándo comienza a correr el plazo de tres días para

³ Considerando 6°, Decisión Amparo Rol C273-13, Manuel Hermosilla Quiroz contra Superintendencia del Medio Ambiente.

que se entienda perfeccionada la notificación que se realiza por medio de carta certificada, la que se entenderá practicada una vez vencido el aludido término, a contar de su recepción en la sede postal que corresponda, la que según el criterio jurisprudencial contenido en los Dictámenes N°s. 34.319, de 2007, y 85.284, de 2013, razón por la cual el plazo de cinco días vencía el día 26 de septiembre de 2014 y no el día 29 de aquel mismo mes, fecha de presentación del recurso de reposición de la empresa Pampa Camarones S.A.;

11. Por otro lado, en caso que esta Superintendencia utilizara el criterio fijado por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 70.323, de 9 de noviembre de 2011, el plazo se encuentra igualmente vencido para interponer el recurso de reposición contra la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1171, pues según el número de seguimiento de Correos de Chile (307254119560), ésta fue recepcionada en las oficinas de Pampa Camarones S.A. con fecha 15 de septiembre de 2014, por lo en tales circunstancias, no se advierte razón alguna para aplicar la presunción que establece el artículo 46, inciso segundo, de la ley N° 19.880, la que procede cuando no existe certeza de que el afectado haya tomado conocimiento del correspondiente acto administrativo, lo que no habría ocurrido en el caso en cuestión. En razón de lo anterior, el plazo se entiende vencido con fecha 24 de septiembre y no el día 29 de septiembre de 2014.

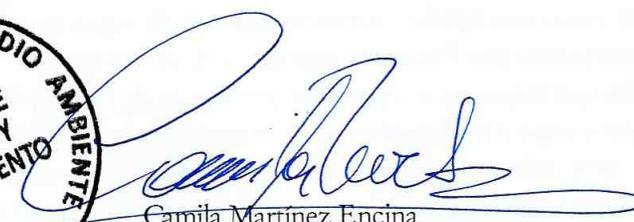
RESUELVO:

I. TENER POR EXTEMPORÁNEO EL TRASLADO EVACUADO POR PAMPA CAMARONES S.A., asociado a la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1171. No obstante ello, los argumentos y peticiones concretas formuladas por la empresa, detalladas en el numeral 1.5 de la presente Resolución, serán debidamente consideradas en la oportunidad procedimental correspondiente.

II. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR PAMPA CAMARONES S.A., por presentarse fuera de plazo. En razón de lo señalado en el literal B de la presente Resolución, se procede a rechazar el recurso de reposición interpuesto por Pampa Camarones S.A., por ser éste extemporáneo⁴.

III. NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente Resolución al Sr. Felipe Velasco Silva en su domicilio ubicado en Los Conquistadores 1700 Piso 9, comuna de Providencia, Santiago. De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que señala que las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.




Camila Martínez Encina
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- Sr. Felipe Velasco Silva, domiciliado en Los Conquistadores 1700 Piso 9, comuna de Providencia, Santiago.
 - División de Sanción y Cumplimiento
- Rol D-017-2013

⁴ En este sentido, ver Dictamen CGR N° 70323, de 2011.